INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/261/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz, once de octubre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/261/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiséis de agosto de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de veinticinco de julio del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de julio de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

> solicito copia de la lista de maestros veracruzanos comisionados, que la Secretaría de Educación federal dió a conocer hace unos días, de cada uno que tipo de plaza tiene, en qué centro están comisionados y que tipo de actividad realizan, y si esta actividad cumple con la normatividad en la materia.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y previa prórroga, el veintiséis de agosto de dos mil diez, mediante diversos oficios en los que expresó lo siguiente:

> Oficio No. SEV/UAIP/176/2010
> Asunto: Respuesta a solicitud de información folio 00187510
> Xalapa. Enríquez., Ver. 25 de Agosto de 2010

"2010, Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de
la Revolución Mexicana: Año del Desempeño Escolar".

C. ----------
Presente

En atención a la solicitud de información recibida mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00187510: "solicito copia de la lista de maestros veracruzanos comisionados, que la Secretaría de Educación Federal dio a conocer hace unos días, de cada uno que tipo de plaza tiene, en qué centro están comisionados y que tipo de actividad realizan, y si esta actividad cumple con la normatividad en la materia".

Mediante tarjeta SEV/OM/SRH/DTN/III/633/2010 el Lic. ----------, Enlace de la Oficialía Mayor, reporta la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz informándole lo siguiente:

- "...a través de la página de la Secretaría de Educación Pública en el link *hffP:l/cumplimíentopefsep.eob.mxlplindex.html* se encuentra la información requerida, así también es de informar que las actividades encomendadas en dichas comisiones se encuentran apegadas a la normatividad aplicable..."
- Si después de realizar la consulta aún requiere las copias de los documentos, deberá cubrir los costos de reproducción por ocho fojas equivalente a 0.02 de salario mínimo general vigente por cada hoja en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, Artículo 150 Bis Fracción II.
- Deberá presentarse en el Departamento Técnico Normativo de la Secretaría de Educación de Veracruz sito Km. 4.5 Carretera federal Xalapa-Veracruz, colonia SAHOP, C.P. 91190 de esta ciudad, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 14:00 horas en donde, previa acreditación, se le proporcionará el formato de pago correspondiente y se le hará entrega de la documentación en cita.

Por lo anterior y en términos de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 9, 29.1 Fracciones I, II, III y IX, 57.1 y 59 se da respuesta a lo requerido por usted.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

Atentamente

Mtra. ----------
Responsable

Tarjeta: OM/SRH/DTN/III/633/2010
Xalapa, Ver., 20 de agosto de 2010
"2010. Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana;
"Año del Desempeño Escolar"
"Veracruz Late con Fuerza"

C. MTRA. ----------
Responsable de la Unidad de Acceso a la Información
PRESENTE.

En cumplimiento a lo plasmado en la Ley 848 de Transparencia, me permito informarle que el día de hoy se envió respuesta vertida por la Subdirección de Recursos Humanos al folio 00187510 a través del sistema Infomex-Veracruz, lo anterior lo hago de su conocimiento para los fines que estime pertinente.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ----------
Jefe del Departamento Técnico Normativo

Tarjeta No. SEV/OM/SRH/DTN/III/3103/2010
Xalapa, Ver., 09 de agosto de 2010
"2010, Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana:
Año del desempeño escolar"
"Veracruz Late con Fuerza"

C. LIC. ----------
Jefe del Depto. Técnico Normativo enlace
Directo de Oficialía Mayor ante la UAIP-SEV
P R E S E N T E.

Dando seguimiento a la solicitud que me remitiera registrada con número de folio 00187510 del sistema INFOMEX-Veracruz realizada por el C. ----------, solicitando lista de

> comisionados publicada por la Secretaría de Educación Pública, me permito comunicarle que a través de la página de la Secretaría de Educación Pública en el link *http://cumplimientopef.sep.gob.mx/p/index.html,* se encuentra la información requerida, así también es de informar que las actividades encomendadas en dichas comisiones se encuentran apegadas a la normatividad aplicable, mas sin embargo con la finalidad de cumplir con lo solicitado, le notifico que el número de hojas de la lista requerida dan un total de 8 las cuales tienen un costo de O.25% del salario mínimo vigente mas el 15%, del impuesto adicional para el fomento a la educación, por lo que deberá de acudir al Departamento Técnico Normativo para realizar el trámite de pago.
>
> Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.
>
> ATENTAMENTE
>
> LIC. ----------
> Subdirector de

III. El treinta de agosto de dos mil diez, a las quince horas con diez minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y diez anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

> La respuesta del sujeto obligado es un link que no abre, y si no me indica en su respuesta que pase a pagar y recoger la información, pero se trata de una obligación de transparencia, porque la ley dice que los maestros comisionados deben estar en la página de transparencia, no tengo por qué ir a recoger nada.
> Mi inconformidad es con la modalidad de la respuesta, porque debe estar disponible esta información.

IV. El treinta y uno de agosto del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha treinta de agosto de dos mil diez, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y ese mismo día, treinta y uno de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El primero de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto

algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Digitalizar las documentales que este Órgano autónomo imprimió cuando tuvo acceso a las listas de maestros veracruzanos comisionados y remitirlas al recurrente como anexo a la notificación para que el recurrente se impusiera de su contenido y requerirle para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido remitida, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **f).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintitrés de septiembre del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El diez de septiembre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de la Maestra ----------, con el carácter con el que comparece; esto es, como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; y toda vez que del mensaje de correo electrónico y oficio adjunto del escrito de contestación de la demanda y anexos, el Sujeto Obligado remitió al recurrente información relacionada con la solicitud, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido remitida, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió la Delegada del Sujeto Obligado; debido a que el revisionista no asistió a la audiencia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se concedió el uso de la voz a la Delegada del Sujeto Obligado para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto de la Delegada a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal se dará el valor que en derecho corresponda; **d).** Por auto de treinta de septiembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la

prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente

ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra ----------, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que adjuntó la impresión de su nombramiento como Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, expedido por el Secretario de Educación de Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil seis, e impresión de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 316 de veintidós de octubre de dos mil siete, en la que consta el Acuerdo número 019/2007 que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Educación de Veracruz, en cuya artículo 4, fracción I, se declara que dicha Unidad de Acceso se integra entre otros de los servidores públicos, con el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo; documentos que obran en los archivos de la Dirección de

Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"La respuesta del sujeto obligado es un link que no abre, y si no me indica en su respuesta que pase a pagar y recoger la información, pero se trata de una obligación de transparencia, porque la ley dice que los maestros comisionados deben estar en la página de transparencia, no tengo por qué ir a recoger nada. Mi inconformidad es con la modalidad de la respuesta, porque debe estar disponible esta información."*, manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción IV, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veinticinco de julio de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el Sujeto Obligado previa prórroga, el veintiséis de agosto de dos mil diez; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el treinta de agosto del año en curso, según consta en el acuerdo de esa misma fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 13 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintiséis de agosto de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el treinta de agosto de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, el link no abre y se inconforma con la modalidad de la respuesta.

Sin embargo, durante la substanciación del recurso, el Sujeto Obligado proporcionó más información y un nuevo link en el cual el recurrente podía consultar la información requerida.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción XXXIV, 11, 56 al 59, 64, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los

datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticinco de julio de dos mil diez; empero, al considerar que el link que se proporcionó con la respuesta no abre y que al ponerle a disposición la información no es la modalidad en que la solicitó, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 12 de actuaciones.

b). La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, en la que proporcionó parte de lo requerido, vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma y le notificó que la información requerida la podía

consultar en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, en el link http://cumplimientopef.sep.gob.mx/p/index.html e indicó además que, si después de realizar la consulta aún requería las copias de los documentos, debía cubrir los costos de reproducción por ocho fojas y acudir al Departamento Técnico Normativo de la Secretaría de Educación de Veracruz, e indicó los costos y la dirección exacta a dónde acudir, lo que consta en Oficio No. SEV/UAIP/168/2010 y Oficio No. SEV/UAIP/176/2010 de diecisiete y veinticinco de agosto de dos mil diez y demás anexos que obran en el sumario a fojas 6 a la 12.

c). Al comparecer al recurso, el Sujeto Obligado proporciona mayor información relacionada con la requerida, como la relativa a que dicha Secretaría tiene la obligación de mostrar en su portal en el apartado de transparencia fracción XXXIV, la lista de comisionados, pero que en esos momentos de la solicitud, la información se encontraba en proceso de actualización para su publicación, sin que ello implique una evasión de responsabilidad y que a partir del día ocho de septiembre del año en curso, se podría consultar en la página de la Secretaría en su apartado de transparencia la información atinente. Además durante la celebración de la audiencia de alegatos, el Sujeto Obligado por conducto de su Delegada proporcionó la dirección electrónica o link exacto en donde podría consultarse la información requerida. Lo que realizó y consta mediante Of. No.: OM/SRH/27335/2010 y Oficio No. SEV/UAIP/205/2010, de siete y nueve de septiembre de dos mil diez y anexos, así como en el Acta de la audiencia de alegatos de veintitrés de septiembre del año en curso; documentales visibles a fojas de la 46 a la 65 y de la 81 a la 84 del expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública dio oportuna respuesta al particular, en la que proporcionó parte de la información requerida, indicó la página electrónica en la que se contiene información relacionada con la solicitada y durante la substanciación del recurso entregó al particular la totalidad de la información y en la modalidad requerida, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado dio oportuna respuesta a la solicitud y entregó a ---------- la información pública requerida que obra en su poder; esto es, la relación o "…*lista de maestros veracruzanos comisionados, que la Secretaría de Educación federal dió a conocer hace unos días, de cada uno que tipo de plaza tiene, en qué centro están comisionados y*

que tipo de actividad realizan, y si esta actividad cumple con la normatividad en la materia.", lo que realizó mediante los oficios descritos en dichos incisos y transcritos en el resultando II de la presente resolución, en los que indicó el link correspondiente, así como durante la instrucción del presente recurso de revisión, con el escrito de contestación de la demanda y el día de la celebración de la audiencia de alegatos al proporcionar un nuevo link o página electrónica del Sujeto Obligado en donde se contiene la información requerida; es decir, en la modalidad electrónica en que fue solicitada.

Ciertamente que del contenido de la solicitud se puede advertir que, ---------- requirió información de naturaleza pública pero además, que constituye una obligación de transparencia, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4, 8.1, fracción XXXIV y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; y porque al tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deberán publicar y mantenerla actualizada en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

En el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz mediante los oficios y sus correspondientes anexos y en la audiencia de alegatos citados en los incisos b) y c) de este considerando proporcionó toda la información requerida y en la modalidad solicitada; esto es, en formato electrónico, por tratarse de una obligación de transparencia.

Lo anterior como se corrobora en los links que para tal efecto la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz proporcionó a ---------- y a los que este Instituto tuvo acceso para verificar que la información requerida ciertamente se encuentra contenida en dichas direcciones electrónicas; esto es, la relación o lista de maestros veracruzanos comisionados que tanto la Secretaría de Educación Pública como el Sujeto Obligado publicaron en sus respectivos portales, en donde se logra observar de cada comisionado, el tipo de plaza que tiene, en qué centro están comisionados y qué tipo de actividad realizan, y en el Oficio No. SEV/UAIP/176/2010 de veinticinco de agosto de dos mil diez, la declaración de que las actividades encomendadas que realizan cumplen con la normatividad en la materia y que constituye la información requerida, tal como se muestra en las gráficas siguientes:

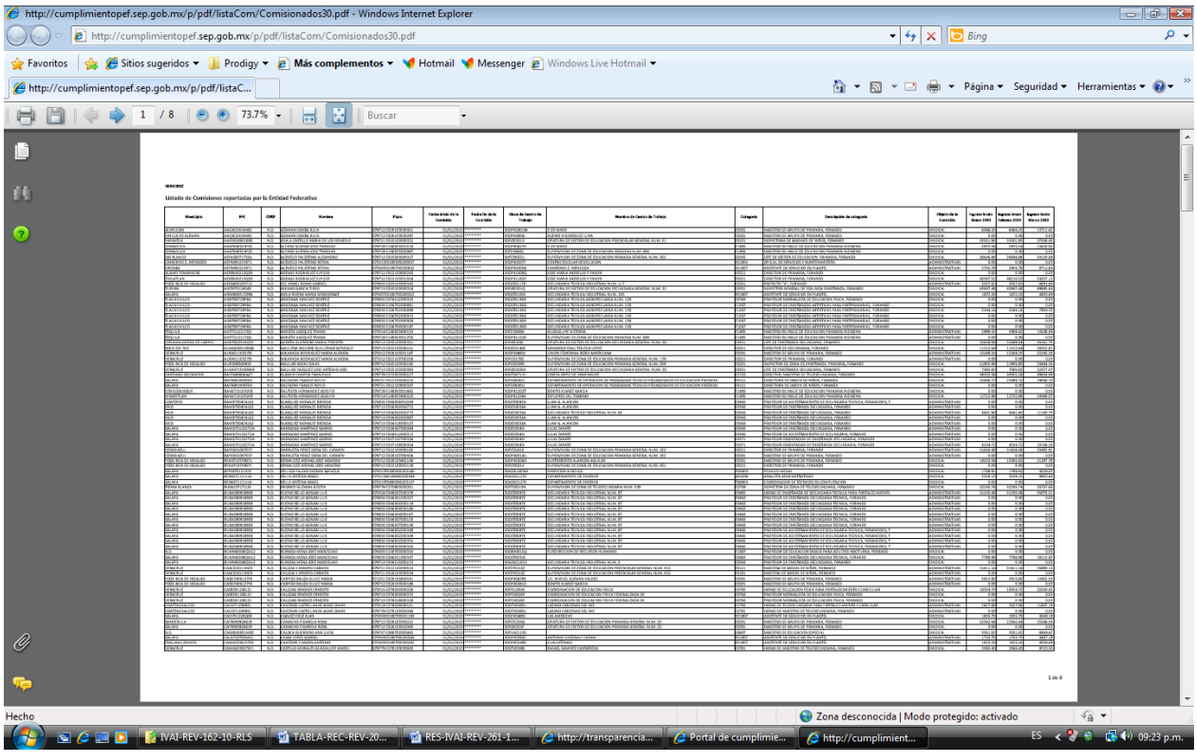

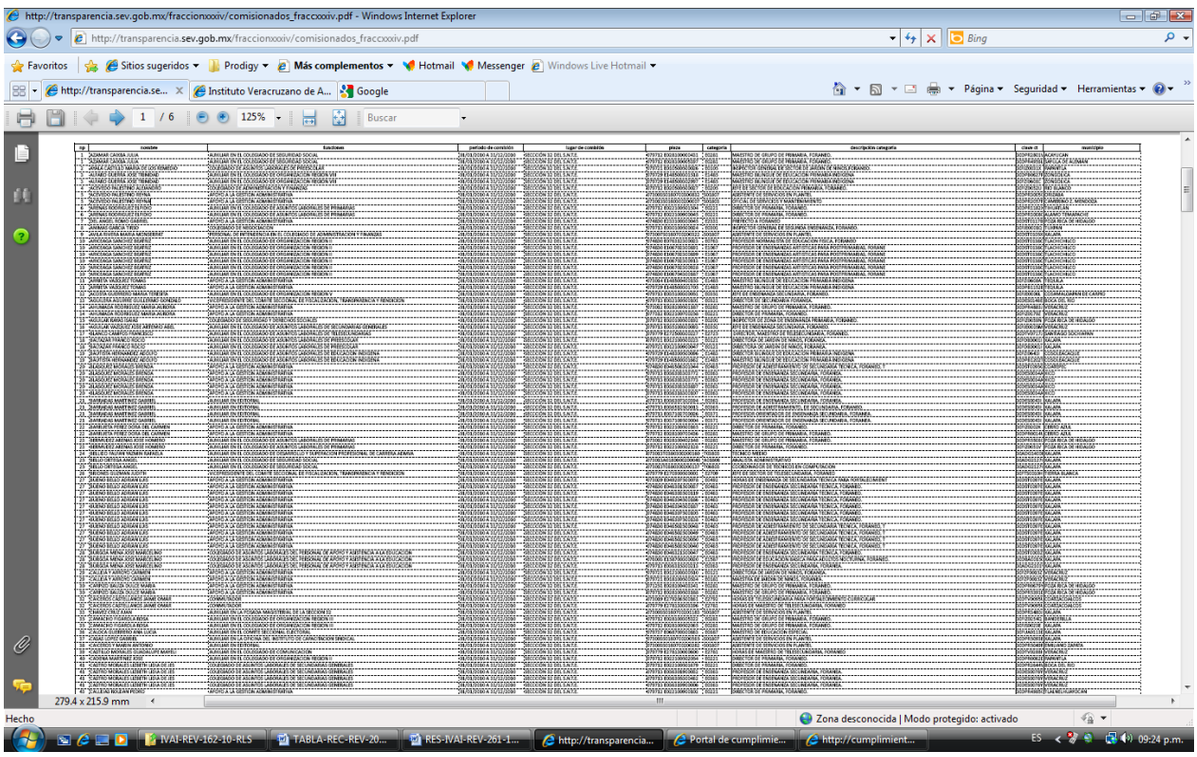

Conviene precisar que tal como se notificó a ---------- mediante proveído de primero de septiembre de dos mil diez y contrario a lo manifestado en su escrito recursal en el sentido de que el link proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta no abría (primer link, del primer cuadro), este Instituto tuvo acceso, imprimió la información contenida, se digitalizó y se remitió al recurrente para que se impusiera de ella, además se le

proporcionó el link o ruta exacta para lograr ingresar a la información requerida, pero nada dijo al respecto.

Similar situación ocurrió con el link que el Sujeto Obligado proporcionó el día de la audiencia de alegatos (link del segundo cuadro o gráfica); dirección electrónica que también este Instituto hizo del conocimiento del recurrente para que tuviera acceso a la información ahí contenida y se le requirió para que manifestara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información pero fue omiso en pronunciarse al respecto.

Como en los mismos links o gráficas se observa, se contiene información de cada comisionado relativa a: nombre del comisionado, municipio, plaza, fecha o periodo de la comisión, lugar de la comisión, objeto de la comisión, nombre y clave del centro de trabajo, categoría, descripción de la categoría, ingreso bruto por mes y funciones que desempeña.

En este orden, lo que ---------- expresa como agravio al interponer el recurso de revisión, en el sentido de que la respuesta del Sujeto Obligado es un link que no abre y que se inconforma con la modalidad de la respuesta porque debe estar disponible esa información en la página o portal de transparencia por tratarse de una obligación de transparencia, carece de relevancia jurídica en este recurso de revisión dada la respuesta e información que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado dio a la solicitud y en la modalidad requerida, de proporcionar la información que contiene respecto de servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, porque sólo constituye una apreciación personal sin sustento probatorio alguno, en tanto que la respuesta e información otorgada se emitió conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por esa razón en el presente caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ---------- ha sido atendida, se le ha entregado la información requerida de que disponía el Sujeto Obligado.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de veintiséis de agosto de dos mil diez.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre

autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de veintiséis de agosto de dos mil diez.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles,

contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General